

**RESUMEN DEL DICTAMEN CONC. N° 346 /2003, de fecha 28/04/03.**

1. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de PETROLEO BRASILEIRO S.A., a través de PETROBRAS PARTICIPAÇÕES S.L. (en adelante "PETROBRAS"), del 58,62% del capital accionario de PEREZ COMPANC S.A. y del 58,88% de las acciones de PETROLERA PEREZ COMPANC S.A. (en adelante conjuntamente con PEREZ COMPANC S.A. "PECOM"), tomando en consecuencia el control exclusivo sobre las mismas.
2. La estimación de los efectos de la operación notificada sobre la competencia fue llevado a cabo conforme a los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (Res. SCDyDC N° 164/2001) y en base a la información: i) aportada por las Partes y los Entes Reguladores, ii) recopilada a lo largo de alrededor de 40 audiencias testimoniales celebradas con competidores, firmas proveedoras o adquirentes de los bienes y servicios producidos por las partes, expertos privados y gubernamentales y cámaras empresarias y iii) obtenida de publicaciones oficiales y privadas.
3. En virtud de la naturaleza de los activos que se transfieren, la operación notificada importa:
  - i) una concentración horizontal en la actividad de exploración y explotación de petróleo y gas y producción y comercialización de combustibles líquidos, y
  - ii) una concentración de conglomerado en la actividad petroquímica, el transporte de gas y la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
4. No obstante, en algunas materias primas petroquímicas existen efectos horizontales menores, así como también en algunos productos petroquímicos, en este último caso al considerarse regional (MERCOSUR) el mercado geográfico relevante.
5. También, en el caso de transporte de gas y de generación eléctrica, adicionalmente al efecto de conglomerado, se produce una modificación no sustantiva de las relaciones verticales preexistentes entre dichas actividades y la producción y comercialización de gas natural.
6. Los efectos de la operación fueron evaluados en los siguientes sectores: i) la producción y comercialización de petróleo y gas, ii) la producción y comercialización de derivados del petróleo, iii) el transporte de gas natural, iv) la industria petroquímica y v) el sector eléctrico.
7. Siendo que en dichos sectores operan firmas en las cuales PECOM, no obstante poseer participaciones societarias minoritarias, ejerce el control conjunto con los restantes tenedores accionarios (debido a la existencia de acuerdos de accionistas) y que PETROBRASreemplazará a PECOM en el ejercicio de dicho control conjunto, se utilizó, complementariamente a los referidos Lineamientos, una metodología de estimación de los efectos sobre la competencia que perfila dos escenarios:
  - i) aquél que sólo comprende a las empresas bajo control exclusivo, que subestima los efectos de la operación y

ii) aquél que comprende además de las empresas bajo control exclusivo a las empresas bajo control conjunto, que, en consecuencia, sobreestima los efectos de la operación y es el más restrictivo desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

8. A continuación se sintetizan los efectos estimados de la operación notificada en cada uno de los sectores enumerados.

### **Exploración y producción de petróleo y gas.**

#### Exploración

9. La operación notificada implica la enajenación a favor de PETROBRAS de cinco áreas de exploración de petróleo y gas en donde participa y es operador PECOM, a saber: Cuenca Austral Marina 2A Norte, Santa Cruz I Oeste, Santa Cruz II Oeste (denominación que utiliza PECOM para referirse a las áreas en proceso de exploración situadas en las áreas de explotación Santa Cruz I y II), Río Turbio y Añelo.
10. PETROBRAS desarrolla actividades de exploración en cinco (5) áreas: Puesto Zuñiga, Cerro Manrique, Mata Mora, Chihuidos CNQ-10 (Parva Negra y Cerro Arena) y Lote CNQ-7 (Gobernador Ayala y Cerro Hamaca), éstas dos últimas a través de su controlada Petrolera Santa Fe.
11. En consecuencia, PETROBRÁS desarrollará actividades de exploración en diez (10) áreas de exploración de petróleo y gas.
12. Dichas áreas representan el 20% del total de 50 áreas que informa la Secretaría de Energía. Sin embargo debe decirse que dicha participación sobrestima la incidencia de la operación en el segmento de exploración, por cuanto el total de áreas actualmente en exploración es algo mayor (debido al relativo atraso del relevamiento en relación a la situación actual de la industria).

#### Producción

13. PECOM desarrolla actividades en las siguientes doce (12) áreas de explotación de petróleo y gas: 25 de Mayo – Medanito S.E., Catriel Oeste, Jagüel de los Machos, Faro Vírgenes, Puesto Hernández, Bajada del Palo – La Amarga Chica, Santa Cruz II, Río Neuquén, Entre Lomas, Aguada de la Arena, Veta Escondida y Rincón de Aranda y Santa Cruz II.
14. Dichas áreas representan el 12,68% de las reservas probadas de petróleo y el 5,84% de las reservas probadas de gas del país. En todas estas áreas PECOM es el operador.
15. PETROBRAS desarrolla actividades de explotación de petróleo y gas, a través de Petrolera Santa Fe, en seis áreas (Sierra Chata, Refugio Tupungato, Atamisqui, El Tordillo, La Tapera - Puesto Quiroga y Atuel Norte) y en un área adicional (Aguaragüe, a través de Braspetro). Sólo opera las primeras tres.
16. Dichas áreas representan el 5,93% y el 5,95% de las reservas probadas de petróleo y gas, respectivamente.

17. PETROBRAS como efecto de la operación participará en un total de 18 áreas de explotación (de las cuales operará 15), representativas del 18,61% y del 11,79% de las reservas probadas de petróleo y gas, respectivamente.
18. La mayor parte de las áreas de explotación en que PECOM y PETROBRAS participan se encuentran concesionadas a UTEs, figura jurídica muy utilizada en el sector petrolero por la cual cada participante, en la proporción que le corresponde, es el dueño exclusivo del petróleo que se extrae. En consecuencia, analizado de este modo, el porcentaje real de participación en las reservas probadas es menor.
19. Siguiendo este análisis, PETROBRAS tendrá derechos sobre el 8,88% de las reservas probadas de petróleo y sobre el 5,38% de las reservas probadas de gas.
20. En el año 2002, las áreas de explotación operadas por PECOM produjeron el 12,22% y el 9,04%, respectivamente de la producción total de petróleo y gas del país. En el caso de PETROBRAS, las áreas de explotación bajo su operación produjeron el 0,26% y el 1,99%, respectivamente de la producción doméstica de petróleo y gas.
21. Por tanto, la participación conjunta en la producción nacional de petróleo y gas fue del 12,48% y del 11,03%, respectivamente, para dicho año. Por ello, el incremento esperable de la concentración en la producción doméstica de dichos hidrocarburos se considera poco significativo.
22. PECOM y PETROBRAS son propietarias del petróleo y el gas conforme a su participación en las UTEs que constituyen, por lo que, aun siendo operadoras no comercializan en todos los casos todos los hidrocarburos que extraen, a la vez que comercializan la porción de la producción que les pertenece de las UTEs que no operan, debido a ello sus participaciones en la comercialización de hidrocarburos difieren de sus participaciones en la producción.
23. En el año 2001, PECOM comercializó 9,32% y el 6,67% de la producción de petróleo y gas, respectivamente. PETROBRAS y Petrolera Santa Fe comercializaron el 1,2% y el 1,81% de la producción doméstica de petróleo y gas, respectivamente.
24. Como efecto de la operación que se notifica, la participación de PETROBRAS en la comercialización de la producción doméstica de petróleo apenas superará el 10% y en gas no será mayor a dicha cifra.
25. En consecuencia, el incremento del grado de concentración en la comercialización de la producción doméstica de hidrocarburos se considera poco significativo.
26. En otro orden, la operación notificada importa la transferencia a favor de PETROBRAS de la empresa World Energy Business (dedicada a la comercialización internacional de petróleo) y de la participación minoritaria de PECOM en Oleoductos del Valle, empresa concesionaria del oleoducto que conecta las áreas productivas de la cuenca Neuquina con Puerto Rosales, en la provincia de Buenos Aires, sobre la cual PECOM ejerce el control conjuntamente con los restantes accionistas.
27. Ninguna de esas transferencias resultan preocupantes desde el punto de vista de la competencia por cuanto:
  28. i) World Energy Business sólo presta sus servicios a PECOM, y
  29. ii) Oleoductos del Valle actúa bajo la supervisión regulatoria de la Secretaría de Energía que establece sus tarifas, a la vez que por la Ley N° 17.319 tiene la obligación de permitir que terceros utilicen su capacidad de transporte remanente.

30. Por todo lo expuesto, esta Comisión considera que la operación notificada no alterará las condiciones de competencia vigentes en la exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural, así como tampoco en el transporte de petróleo crudo y por tanto no resultará perjuicio para el interés económico general.

#### Producción y comercialización de derivados de petróleo y gas.

31. En relación a la producción y comercialización de derivados de petróleo, la operación implica la enajenación a favor de PETROBRAS de i) la refinería propia de PECOM (Refinería San Lorenzo - Refisan) y ii) la participación accionaria de PECOM en REFINOR (empresa propietaria de la refinería de Campo Durán, operada comercial y técnicamente por PECOM y sujeta al control conjunto de todos sus accionistas).
32. En relación a la producción y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP), corresponde sumar a lo anterior la transferencia de la participación de PECOM en TRANSPORTADORA GAS DEL SUR - TGS, donde PECOM ejerce el control conjunto.
33. En cuanto a la comercialización minorista de combustibles líquidos, la operación importa la enajenación a favor de PETROBRAS DE la red de estaciones de servicio propia de PECOM (San Lorenzo) y la red de Refinor.
34. PETROBRÁS participa en la actividad de producción y comercialización de derivados de petróleo a través de la Refinería Eliçabe de EG3 y de la red de estaciones de servicio de dicha bandera.
35. Asimismo, PETROBRAS participa en Compañía Mega, un emprendimiento desarrollado, entre otras cuestiones, para la producción de GLP y su exportación a Brasil.
36. Dado que la producción de GLP de Compañía Mega se encuentra contractualizada para su exportación a dicho país por 20 años, la misma fue excluida del análisis, por cuanto no forma parte de la oferta domésticamente disponible.
37. Los mercados nacionales de derivados del petróleo y del gas se encuentran considerablemente concentrados, previo a la operación notificada.
38. En el escenario de mínima, que subestima los efectos de la operación (excluye Refinor y TGS - para GLP -) y conforme a los datos del año 2002 de la Secretaría de Energía:
- la participación conjunta de Refisan y EG3 en la capacidad instalada de refinación y en el total anual procesado de crudo para el año 2002 fue del 11%;
  - las refinerías de YPF representan el 53% de la capacidad instalada, seguidas por Shell con el 17,5% y Esso con el 14%, por lo que PETROBRAS se ubicará en cuarto lugar;
  - en los mercados nacionales de nafta normal, nafta super, nafta ultra, kerosene, gas oil, gas licuado de petróleo (GLP) y lubricantes:
  - la participación conjunta de Refisan y EG3 fue de 16,6%, 13,5%, 6,3%, 10,2%, 14%, 14,7%<sup>1</sup>, y 5.1% , para cada subproducto respectivamente;

---

<sup>1</sup> Calculada como participación en la oferta disponible doméstica: producción total menos la producción de Compañía Mega. En todos los restantes derivados de petróleo, la participación corresponde a la comercialización al mercado interno (consumo aparente = producción + importaciones - exportaciones).

- el incremento de la concentración económica como efecto de la operación no supera los 100 puntos del HHI en ninguno de los subproductos analizados;
  - en los mercados nacionales de fuel oil y asfaltos:
    - la participación conjunta de Refisan y EG3 fue de 39,2% y 27,7%, para cada subproducto respectivamente;
    - el incremento de la concentración económica como efecto de la operación es de 771<sup>2</sup> y 380 puntos del HHI, respectivamente (quedando dichos mercados concentrados en 2.498 y 3.437 puntos del HHI);
39. En el escenario de máxima, que sobreestima los efectos de la operación (incluye Refinor y TGS - para GLP -) y conforme a los datos del año 2002 de la Secretaría de Energía:
- la participación conjunta de las refinerías de PECOM y PETROBRAS en la capacidad instalada de refinación y en total anual procesado de crudo para el año 2002 fue de alrededor del 15.5%;
  - nuevamente, las refinerías de YPF representan el 53% de la capacidad instalada, seguidas por Shell con el 17,5% y Esso con el 14%, por lo que PETROBRAS se ubicará en tercer lugar;
  - en los mercados nacionales de nafta super, nafta ultra, kerosene y lubricantes, nafta normal y gas oil:
    - la participación conjunta de Refisan, EG3 y Refinor fue de 15%, 6,5%, 11%, 5,3%, 19.8% y 15.9% para cada subproducto respectivamente;
    - el incremento de la concentración económica como efecto de la operación no supera los 100 puntos del HHI, en los primeros cinco subproductos. Sólo fue superior en la nafta normal y el gasoil, con una variación de 181 y 116 puntos del HHI respectivamente;
    - la empresa líder actualmente es YPF (con participaciones del orden del 50% en naftas y gas oil y del 40% en lubricantes, conforme a datos del 2002);
    - en los mercados nacionales de gas licuado de petróleo (GLP), fuel oil y asfaltos:
      - la participación conjunta de Refisan, EG3, Refinor y TGS (sólo considerada para GLP) es mayor: 37,6% (GLP)<sup>3</sup>, 47% (fuel oil) y 27,7% (asfaltos)<sup>4</sup>;
      - el incremento de la concentración económica como efecto de la operación es de 201 (GLP), 1074 (fuel oil)<sup>5</sup> y 380 (asfaltos) puntos del HHI (quedando dichos mercados concentrados en 3.012, 3.110 y 3.437 puntos del HHI, respectivamente).

<sup>2</sup> Utilizando datos del año 2001, la variación en la concentración en el escenario más restrictivo es de 360 puntos y representa un aumento del 18%.

<sup>3</sup> Calculada como participación en la oferta disponible doméstica: producción total menos la producción de Compañía Mega. En todos los restantes derivados del petróleo, la participación corresponde a su comercialización al mercado interno (consumo aparente = producción + importaciones - exportaciones).

<sup>4</sup> Refinor no participa en asfaltos.

<sup>5</sup> Utilizando datos del año 2001, la variación en la concentración en el escenario más restrictivo es de 512 puntos y representa un aumento del 24%.

40. Nótese, que en el caso del GLP, sólo el escenario de máxima muestra una importante concentración, dada la importancia que poseen Refinor y TGS como productores.
41. Esta Comisión considera que no se alterarán las condiciones de competencia de modo que resulte en perjuicio del interés económico general por cuanto:
42. existe YPF como competidor fuerte y sustancial;
43. PETROBRÁS no tiene capacidad para fijar unilateralmente la estrategia competitiva en Refinor y TGS, ya que no posee el control exclusivo en Refinor y TGS, ya que las decisiones sustantivas en dichas empresas son tomadas en conjunto entre todos sus accionistas, conforme fue establecido en la sección sobre los acuerdos de accionistas.
44. El aumento de la concentración en el mercado de fuel oil y, en menor medida, en el de asfaltos, es importante, tanto en el escenario de mínima como de máxima.
45. No obstante, al respecto, corresponde formular las siguientes consideraciones:
  - el mercado de asfaltos está liderado por YPF con una participación en 2002 del 43,1%;
  - en el mercado de fuel oil, Shell participa con el 23,4% e YPF con el 16,5%, conforme a datos del 2002;
  - el fuel oil y los asfaltos son hidrocarburos pesados de menor valor agregado que se obtienen como co-productos del mismo proceso de refinación que produce los hidrocarburos livianos (naftas) de mayor valor agregado;
  - el fuel oil y los asfaltos son productos secundarios en el volumen de negocios de derivados del petróleo de la Argentina: representan, respectivamente, el 1.1% y 4,3% del total de ventas al mercado interno de derivados, conforme a datos del 2002; mientras que las naftas<sup>6</sup> representaron cerca del 20% del negocio;
  - en el caso de las refinerías involucradas en la presente operación, el asfalto también es un negocio secundario:
    - para PECOM representa el 3.3% del total de ventas de derivados del petróleo al mercado interno (en volumen, 2002);
    - para EG3 representa el 1,9% del total de ventas de derivados del petróleo al mercado interno (en volumen, 2002);
    - Refinor no produce asfaltos;
  - el fuel oil, si bien es poco relevante en el negocio global de derivados en la Argentina, es relativamente importante, especialmente para PECOM debido a las particularidades de su refinería de San Lorenzo:
    - para PECOM representa el 20,5% del total de ventas de derivados del petróleo al mercado interno (en volumen, 2002);
    - para EG3 representa el 9,4% del total de ventas de derivados del petróleo al mercado interno (en volumen, 2002);
    - para Refinor representa el 11,5% del total de ventas de derivados del petróleo al mercado interno (en volumen, 2002);

---

<sup>6</sup> Incluye a la nafta super, normal y ultra.

46. Esta Comisión considera que si bien se trata de mercados altamente concentrados, no cabe esperar que el incremento de la concentración atribuible a la operación notificada por sí mismo altere sustantivamente las condiciones vigentes de competencia conforme a lo siguiente:
- no cabe razonablemente suponer que la operación bajo análisis esté motivada en la explotación de dichos mercados, dada su poca significatividad en el giro del negocio de las refinerías y por ende su poca relevancia en los negocios de las notificantes;
  - el liderazgo de YPF es el factor primordial que hasta el presente ha determinado la dinámica del mercado de asfaltos; y
  - en fuel oil, el mercado se encuentra equilibrado entre las petroleras líderes: YPF, Shell y ESSO, y la operación consolidará a PETROBRAS como otro actor.
  - si bien la operación aumentará el grado de concentración en los mercados de asfaltos y de fuel oil, ante un aumento significativo y no transitorio de su precio, las refinerías están en condiciones de aumentar, de modo considerable y en forma inmediata, su producción de asfaltos y de fuel oil.
47. Lo precedente indica que el accionar de PETROBRAS en los mercados de fuel oil y asfaltos estará fuertemente condicionado al disciplinamiento que pueden imponer los demás actores, por lo que no podrá actuar unilateralmente en los mismos.

#### Estaciones de servicio

48. Conforme a los datos de la Secretaría de Energía para diciembre de 2002, las redes de estaciones de servicio San Lorenzo, EG3 y Refinor representan el 12% del parque total de 6.490 estaciones de servicio instaladas: Refisan, Refinor y EG3 poseen, respectivamente, 100, 64 y 622 estaciones de servicio de su bandera.
49. Dichas redes son en buena medida geográficamente complementarias:
50. EG3 tiene la mitad de sus estaciones de servicio concentradas en la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires:
- la red de estaciones San Lorenzo se encuentra distribuida en un 50% en las provincias de Santa Fe y Córdoba;
  - las estaciones de servicio de Refinor en un 70% se localizan en las provincias de Salta, Tucumán y Jujuy.
51. En aquellas jurisdicciones provinciales donde las redes se superponen (Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, La Rioja, Salta, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán), el incremento de la concentración como efecto de la operación en el escenario más restrictivo (incluyendo a Refinor), nunca supera los 100 puntos del HHI.
52. En las 42 ciudades donde en un radio de 15 cuadras se superponen estaciones de servicio de EG3, San Lorenzo y Refinor (las tres o de a pares), existe presencia de estaciones de servicio de YPF y/o de los demás principales competidores (Esso y Shell)
53. En base a los datos expuestos, esta Comisión concluye en relación a la distribución minorista de combustibles líquidos (estaciones de servicio) que no cabe esperar, como

efecto de la operación notificada, alteraciones en las condiciones vigentes de competencia que resulten en perjuicio del interés económico general.

### **Transporte de gas**

54. En 1992 se dispuso, mediante los Decretos N° 1189/92 y N° 1738/92 del Poder Ejecutivo Nacional, la desregulación del sector gasífero argentino .La Ley N°24.076 dispuso el marco regulatorio de la actividad que contemplaba la segmentación de la industria en producción, transporte y distribución.
55. De tal modo, el segmento de transporte derivó en la concesión de los activos de GAS DEL ESTADO a dos empresas de transporte y a ocho empresas de distribución.
56. Los activos de transporte troncal fueron divididos en dos sistemas de gasoductos, el del Norte y el del Sur, los activos que conforman el sistema del Sur, fueron concesionados a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR (TGS), titular de la concesión y operación exclusiva del sistema sur de transporte de gas.
57. PECOM posee, indirectamente a través de CIESA S.A., el 35% del capital social TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A (TGS), otro 35% corresponde a ENRON y el restante 30% cotiza en las bolsas de Buenos Aires y Nueva York. Existe por lo tanto control conjunto entendiendo esta Comisión que PECOM posee influencia sustancial en las decisiones de TGS, incluyéndola por ende en el análisis de la operación.
58. PETROBRAS no posee participaciones en empresas dedicadas al transporte de gas en la Argentina.
59. TGS posee dos áreas de negocios diferenciadas: a) la del transporte de gas, que es una actividad que se encuentra regulada y b) la que corresponde al procesamiento y separación de gas llevada a cabo en la planta de General Cerri, actividad esta última que se encuentra desregulada.
60. El transporte de gas es el principal negocio de TGS, con una participación del 78% en sus ingresos totales durante el año 2001 y dicho servicio se clasifica básicamente en tres tipos: transporte en firme, transporte interrumpible y servicios de intercambio y desplazamiento.
61. El servicio de transporte de gas prestado por TGS se encuentra altamente regulado. Este alto grado de control que el Estado ejerce sobre el servicio se origina en el carácter de servicio público otorgado al mismo y la consideración de que se presta en condiciones de monopolio natural.
62. En el marco regulatorio, y respecto del segmento de transporte de gas, existen diversos aspectos destinados a evitar prácticas anticompetitivas o discriminatorias por parte de los transportistas, referidos a 1º) reglamentación de las tarifas de transporte; 2º) acceso abierto; 3º) indicadores de transparencia del mercado y 4º) limitaciones a la integración vertical.
63. El marco regulatorio vigente establece que TGS no puede fijar tarifas superiores a las dispuestas por el ENARGAS como así tampoco puede fijar tarifas que discriminen por tipo de usuario.
64. También TGS está obligada a "permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus respectivos sistemas que no esté contratada" (art. 26 de la Ley 24.076) y el "acceso no discriminado y libre significará el derecho de

acceder a la capacidad disponible de la transportista en igualdad de condiciones con los demás clientes" (art. 26 del Decreto Reglamentario ).

65. Adicionalmente, el acceso a la capacidad firme disponible está sujeto a un procedimiento de concurso abierto y público regido por la normativa emanada del ENARGAS.
66. El Indicador de Transparencia es una herramienta regulatoria útil para la industria pues le permite conocer a través de medios electrónicos las ofertas que realicen tenedores de capacidad mediante publicaciones de reventa y/o cesiones de capacidad, al igual que saber con anticipación cuándo se celebran los Concursos Abiertos de Capacidad de Transporte. Y también constituye una herramienta que permite detectar anomalías, aplicar medidas correctivas, y medir la calidad del servicio a los clientes.
67. Por otro lado, el marco regulatorio vigente que prohíbe la integración vertical (en el sentido de que una empresa no puede controlar conforme a la ley de sociedades a empresas que operan en dos o más segmentos verticalmente relacionados), no permite a PETROBRAS adquirir control exclusivo sobre TGS.
68. Por tanto, el "first refusal" que PECOM ha pactado con ENRON para el caso de que esta última empresa quisiera desprenderse de sus tenencias accionarias, no podrá ser ejercido por PETROBRAS por la regulación antes mencionada, en tanto y en cuanto la misma continúe operando como productor y comercializador de gas natural.
69. Queda evidenciado entonces que los incentivos y la capacidad de TGS para llevar a cabo conductas anticompetitivas mediante el aprovechamiento de su posición monopólica en el segmento del transporte de gas, se ven limitados por la situación de control compartido existente en dicha empresa y por el contralor que el marco regulatorio impone sobre el comportamiento de la misma.
70. Del análisis realizado de la operación, se advirtieron dos relaciones verticales, ambas pre-existentes a la misma: transporte y distribución de gas y b) transporte de gas y generación de electricidad. Estudiadas ambas se llegó a la conclusión de que ninguna de ellas despierta preocupaciones, desde el punto de vista de la competencia.
71. En consecuencia, se concluye que la operación de concentración, en relación al mercado de transporte de gas, no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

### **Industria Petroquímica**

72. A nivel de las materias primas petroquímicas (nafta petroquímica, propanos, butanos, etano y metano), la operación implica la enajenación a favor de PETROBRAS de las áreas de exploración y producción de petróleo y gas natural de Pecom y de la refinería de San Lorenzo, la participación accionaria de Pecom en la refinería de Campo Durán (Refinor) y en Transportadora Gas Del Sur (TGS).
73. A nivel de los productos petroquímicos, la operación implica la enajenación a favor de Petrobrás de la división petroquímica del grupo Pecom (ex PASA), productora de etileno, estireno, caucho sintético, poliestireno y amoníaco/urea, la empresa INNOVA S.A. radicada en Brasil, productora de estireno y poliestireno, la participación del grupo Pecom en Petroquímica Cuyo, productora de polipropileno.

74. Petrobras no tiene participación significativa en la industria petroquímica argentina, limitándose a producir una corriente de propanos rica en propileno en la Refinería Eliçabe de Eg3 y participar en el capital accionario de Compañía Mega, firma que alimenta de etano, conjuntamente con TGS, al polo petroquímico de Bahía Blanca.
75. Con relación a la participación de PETROBRAS en Compañía Mega S.A., esta Comisión entiende que la existencia de los contratos de 20 años para la exportación a Brasil de propanos, butanos y gasolinas naturales, anulan la incidencia de Compañía Mega en relación a la oferta de dichas materias primas para la industria petroquímica argentina y que el contrato de idéntico plazo para el suministro de etano a PBB Polisur S.A., reduce significativamente el riesgo de desabastecimiento de la mencionada firma, especialmente teniendo en cuenta que su controlante (Dow Química Argentina S.A.) es accionista de Compañía Mega.
76. En cambio, la participación de PETROBRAS es significativa en la industria petroquímica de Brasil porque: i) sus refinerías son las proveedoras de materia prima petroquímica a la industria, ii) posee, a través de PETROQUISA participaciones accionarias minoritarias en los crackers de etileno (Braskem S.A., Copesul y Petroquímica Uniao y Río Polímeros S.A.), una participación accionaria mayoritaria en Petroquímica Triunfo S.A., productora de polietileno, y participaciones minoritarias en Mentanor S.A. y Deten Química S.A., productoras de metanol y detergentes, respectivamente y iii) a través de su división de fertilizantes (FAFEN), tiene una participación de relevancia en la producción de amoníaco-urea.
77. Tanto las firmas petroquímicas, como los expertos y la bibliografía consultados, coincidieron, en términos generales, en considerar a las firmas argentinas y brasileñas como competidoras directas.
78. Debido a la existencia de barreras a la entrada en la industria (en buen grado motivadas por el importante grado de integración vertical inherente a la misma ) y la dinámica de la competencia a nivel regional, se desarrolló un análisis tendiente a determinar con la mayor precisión posible el grado de competencia directa existente entre Pecom y Petrobrás y sus vinculadas, así como también su importancia en términos del eslabonamiento de la industria.
79. A tal efecto, a través de un análisis de las importaciones argentinas y del coeficiente de apertura de los productos producidos por Pecom (incluyendo aquellos productos encadenados con la producción de Pecom) se estableció el grado en que la oferta petroquímica de Brasil completa significativamente la oferta doméstica y, concomitantemente, se definió como regional el mercado geográfico relevante para los petroquímicos finales (excepto urea, donde la participación de las importaciones originadas en Brasil es marginal). En el caso de las materias primas petroquímicas, productos petroquímicos básicos e intermedios, el área geográfica relevante se mantuvo a nivel nacional (a excepción del benceno).
80. El enfoque regional establecido responde al principio de realidad económica y es el más restrictivo para evaluar los efectos de la operación notificada. Ello es así porque sólo bajo esa perspectiva se evidencia la competencia directa entre Petrobrás o sus vinculadas y Pecom y sus vinculadas y porque sólo a la luz del enfoque regional cobra sentido la objeción planteada por PBB Polisur/Dow Química Argentina S.A. contra la operación notificada.
81. Analizada la operación a la luz de la metodología expuesta tanto a nivel del abastecimiento de materias primas de la petroquímica argentina como de la comercialización de productos petroquímicos básicos, intermedios y finales, esta

Comisión entiende que la misma no alterará las condiciones nacionales o regionales de la competencia de modo que resulte perjuicio para el interés económico general de la República Argentina, en base a los fundamentos que se sintetizan a continuación.

#### Abastecimiento de materias primas petroquímicas

82. Metano: la operación notificada no introducirá cambios significativos debido a que la industria petroquímica de metano directamente del sistema de distribución del gas natural, actividad sujeta a regulación gubernamental.
83. Nafta petroquímica: no cabe esperar como efecto de la operación notificada cambios significativos en la estructura de la oferta disponible de nafta petroquímica<sup>7</sup> para la industria petroquímica nacional y por tanto una alteración en las condiciones vigentes de competencia que resulte en perjuicio del interés económico general, por cuanto: i) EG3 S.A. (Petrobras) no produce nafta virgen en Argentina; ii) la producción de gasolinas naturales de TGS y de Compañía Mega se exporta en su totalidad a Brasil, iii) la industria petroquímica argentina que utiliza nafta petroquímica como insumo presenta un alto grado de integración vertical y societaria con las refinerías de petróleo locales; iv) la producción doméstica excede ampliamente la demanda local; y v) la producción de nafta petroquímica de PETROBRAS en Brasil no es relevante para el aprovisionamiento de la petroquímica nacional.
84. Propanos y butanos: el análisis efectuado demostró que de la operación notificada sólo cabe esperar un considerable aumento de la concentración de los mercados nacionales de dichos gases, si se toma como referencia el escenario de máxima que incluye Refinor y TGS.
85. En tal caso, la participación conjunta de las notificantes es del 48% y del 29% de la oferta localmente disponible<sup>8</sup> de propanos y butanos, respectivamente. La concentración de dicha oferta como resultado de la operación notificada se estima, en 270 puntos del HHI (sobre el índice de concentración inicial de alrededor de 3100 puntos), en el caso de propanos y en 156 puntos del HHI (sobre el índice de concentración inicial de alrededor de 2.680 puntos), en el caso de butanos.
86. Dichas estimaciones del aumento de la concentración, no es totalmente indicativa de los efectos que resultarán de la operación notificada en cuanto al abastecimiento de propanos y butanos de la petroquímica local, por cuanto las mismas están referidas al mercado global que incluye tanto el uso combustible como el uso petroquímico de sendos gases.
87. Se destaca que el uso petroquímico de butanos y propanos tiene una logística singular: como en todo el mundo, las plantas petroquímicas argentinas se encuentran en su mayor parte integradas verticalmente con sus proveedores, bien a través de una integración societaria total (como el caso de la división petroquímica de YPF y de PECOM) o bien mediante contratos de largo plazo diseñados para minimizar el riesgo de desabastecimiento.
88. Las refinerías de YPF, SHELL y ESSO, conjuntamente con la de PECOM, son las principales fuentes de abastecimiento de la petroquímica local, mientras que EG3 y

---

<sup>7</sup> Denominación reservada en el análisis para los hidrocarburos de 5 a 7+ átomos de carbono que se obtienen bajo el nombre de "nafta virgen" de la refinación de petróleo y bajo el nombre de "gasolinas naturales" de la separación de los líquidos del gas natural.

<sup>8</sup> Oferta localmente disponible: producción total menos exportaciones contractualizadas a largo plazo. Excluye la producción de Compañía Mega para ambos gases y de TotalFinaElf para el caso del propano.

TGS no constituyen fuentes de abastecimiento de relevancia de propanos y butanos para uso petroquímico debido a su ubicación geográfica: las plantas que utilizan dichos gases como insumos no se localizan en el polo de Bahía Blanca, sino en los de San Lorenzo, Campana/Zárate y Ensenada.

89. La refinería de PECOM compite como fuente de abastecimiento en el polo de Campana/Zárate con la refinería de ESSO, mientras que en el polo petroquímico de San Lorenzo existen instalaciones portuarias a través de las cuales Basf y Dow obtienen los insumos.
90. Adicionalmente, en Refinor y TGS (las empresas que explican la mayor parte de las participaciones conjuntas estimadas en propanos y butanos) PETROBRÁS tendrá control conjunto con los restantes accionistas y no podrá determinar unilateralmente la estrategia competitiva de dichas empresas.
91. Por tanto, la Comisión estimó que, como efecto de la operación notificada, no obstante un aumento de la concentración de la oferta disponible de propanos y butanos, no cabe esperar cambios de relevancia en cuanto a su abastecimiento para uso petroquímico, por cuanto el mismo se encuentra altamente contractualizado y existen fuentes alternativas a las de las notificantes.
92. Adicionalmente, según se dijo en el párrafo 41, subsistirá YPF como competidor fuerte y sustancial en la producción y comercialización de GLP (butanos y propanos), a la vez que PETROBRAS no podrá determinar unilateralmente la estrategia competitiva de Refinor y TGS, por cuanto las decisiones sustantivas en dichas empresas son tomadas por todos los accionistas.
93. Etano: la operación notificada ha sido objetada por PBB Polisor / Dow Química Argentina S.A. entendiéndose que la titularidad indirecta por parte de PETROBRAS de la porción correspondiente a PECOM del capital social de TRANSPORTADORA GAS DEL SUR (TGS) pondría en riesgo el abastecimiento de etano de PBB Polisor (el cracker de etileno alrededor del cual se desarrolla el polo petroquímico de Bahía Blanca), por cuanto intentaría por esa vía medrar la posición de PBB Polisor como productor de etileno y polietileno del MERCOSUR en favor de sus competidores brasileños y de la propia PETROBRAS que los abastece de materias primas.
94. Analizada la cuestión, la Comisión concluye que no cabe esperar como efecto de la operación notificada, alteraciones significativas en las condiciones vigentes de suministro de etano al polo petroquímico de Bahía Blanca, conforme a lo siguiente.
95. PETROBRAS ejercerá conjuntamente con su socio accionista el control de TGS y por tanto no podrá establecer unilateralmente su futura conducta, por cuanto que las decisiones sustantivas en dicha empresa son tomadas por todos sus accionistas.
96. Si bien existe una integración técnica entre la planta de craqueo de etano de PBB Polisor y la planta de separación de gases de Cerri (las plantas se encuentran conectadas por un ducto para el despacho del etano), no se estima posible que con fundamento en dicha integración técnica, TGS pueda ejercer poder de mercado en detrimento de PBB Polisor por cuanto:
  - la integración técnica no es total (el 60% del abastecimiento de etano proviene de Compañía Mega, integrada con PBB Polisor a través de un ducto, a la vez que integrada societariamente, por cuanto Dow Química es accionista de Compañía Mega);

- el grado de integración es mucho menor desde el punto de vista comercial (PBB Polisor cuenta con cuatro contratos de abastecimiento negociados independientemente: Compañía Mega, TGS, YPF y TotalFinaElf-PanAmerican Energy, dado que estas dos últimas contratan con TGS sólo el servicio de procesamiento a façon de su gas y por tanto comercializan independientemente el etano que obtienen;
  - se estima que dichos contratos representaron, respectivamente, el 63%, el 25%, el 10% y el 2% del abastecimiento de etano de PBB Polisor;
  - se considera que la dependencia originada en la referida integración técnica corre en sentido inverso al alegado por PBB Polisor - Dow Química Argentina, ya que PBB Polisor es la única empresa en condiciones tanto técnicas como comerciales de adquirir el etano tanto de TGS como de sus otros propietarios, a los que reconoce diferentes precios, conforme a las particularidades de cada contrato;
  - el mencionado contrato con TGS, representativo del 25% del consumo de etano de PBB Polisor (alrededor de 200.000 ton), incluye tanto etano propio como de terceros y que es comercializado por TGS por cuenta y orden;
  - dicho 25% comprende un 17% de etano propio (TGS-PROSUR), un 7% de etano de PECOM, y la porción restante se distribuye entre CGC y Pluspetrol;
  - si bien TGS y PECOM son, entonces, propietarios del 24% del etano vendido a PBB Polisor, siendo que PECOM comparte el control societario de TGS, no se considera que controle en su totalidad dicha participación y se estima su incidencia en un 15% de dicho aprovisionamiento (tomando la mitad de la participación de TGS, conforme a la participación accionaria de PECOM), lo que se considera poco significativo;
  - a su vez, tal incidencia del 15%, en términos cualitativos puede considerarse aún menor, por cuanto el etano propiedad de TGS (PROSUR), proviene del procesamiento del gas natural propio (14%) y de terceros (86%), debido a que Metrogas, Camuzzi Pampeana y Gas Ban venden a TGS los líquidos contenidos en el gas natural que transportan en su sistema.
97. Todo lo anterior demuestra que la planta de Cerri es el instrumento que permite a todos los usuarios del sistema de transporte de TGS valorizar el gas natural transportado y obtener una mayor rentabilidad tanto de la producción de gas (YPF, Total y Pecom), como de su distribución (Camuzzi, Metrogas y Gas Ban) o transporte (TGS), por lo que cualquier manipulación que resulte en una operación subóptima de la planta de Cerri, es pasible de perjudicar a todas las empresas que operan con TGS.
98. Todo lo dicho pone en evidencia que las productoras y las distribuidoras de gas tienen fuertes incentivos para valorizar su gas natural y, consecuentemente, si TGS cesara total o parcialmente de separar y fraccionar los líquidos del gas natural, varios de dichos agentes económicos se encuentran técnica y financieramente en condiciones de instalar plantas alternativas a la de Cerri, siendo que de existir consumo petroquímico insatisfecho, no existen significativas<sup>9</sup> barreras a la entrada para la instalación de una planta de separación de gases con una unidad separadora de etano.

---

<sup>9</sup> La principal barrera a la entrada es contar con un efectivo adquirente del etano a producir. No obstante, en términos más generales debe decirse que, como en cualquier industria con instalaciones específicas, las inversiones en plantas y equipos constituyen un costo hundido y por tanto una barrera a la entrada.

99. Finalmente, esta Comisión entiende que la indisponibilidad de fondos debido a que por parte de TGS para expandir su producción de etano, no ha sido hasta ahora un factor limitativo decisivo para la expansión de PBB Polisur y del polo petroquímico de Bahía Blanca: la mayor expansión se logró con la construcción de Compañía Mega y, recientemente TGS y PBB Polisur acordaron una expansión de la producción de etano del 10%, con fondos de esta última.
100. En resumidas cuentas, esta Comisión considera poco probable que con el ingreso de PETROBRAS en TGS se perfeccione un escenario como el descrito por la objetante, a saber: que TGS limite la capacidad de producción o de expansión de PBB Polisur a fines de ampliar la participación en el MERCOSUR de la industria petroquímica brasileña.
101. Por ello, tampoco se estima probable que, por esa causa, se afecten negativamente la competencia en los mercados aguas debajo de polietileno y PVC.

### Productos petroquímicos básicos, intermedios y finales

#### Etileno, polietileno y PVC

102. En relación a las cadenas de valor constituidas por i) etileno - polietileno y ii) etileno - PVC, despejadas eventuales amenazas en cuanto al aprovisionamiento del etano para la producción aguas abajo de etileno en el Polo Petroquímico de Bahía Blanca, esta Comisión concluye que no cabe atribuir a la operación notificada efectos sobre las actuales condiciones nacionales o regionales de la competencia que resulten en perjuicio del interés económico general de la República Argentina, por cuanto: i) PECOM sólo produce una cantidad marginal de etileno en Argentina y no produce ninguno de los restantes productos en Argentina o en la región, mientras que PETROBRAS no produce ninguno de dichos productos en Argentina; ii) PETROBRAS participa minoritariamente en el capital social de las productoras de etileno de Brasil y la oferta de etileno de dichas petroquímicas brasileñas no es relevante para el abastecimiento de la industria petroquímica nacional y iii) si bien PETROBRAS produce polietileno de baja densidad (PEBD) en dicho país a través de Petroquímica Triunfo y la oferta de PEBD brasileña es de relevancia para el abastecimiento de la industria argentina, existen fuentes brasileñas alternativas de aprovisionamiento (Polietilenos del grupo UNIPAR y OPP Química de Braskem) que pueden considerarse razonablemente independientes de PETROBRAS.

#### Benceno, etilbenceno, estireno, poliestireno y caucho sintético SBR.

103. Con relación a las cadenas de valor conformadas por i) benceno - etilbenceno - estireno - caucho SBR y ii) benceno - etilbenceno - estireno - poliestireno, la Comisión concluye que no cabe esperar como efecto de la operación notificada distorsiones en las condiciones vigentes de competencia que resulten en perjuicio del interés económico general de la República Argentina porque: i) en benceno el aumento esperable de la concentración es poco significativo (la participación conjunta en la capacidad instalada regional para la producción de benceno es del 14% y el incremento del HHI atribuible a la operación es de 72 puntos), el producto es internacionalmente transable y es, en general, consumido por sus propias productoras para la obtención de sus derivados; ii) en los mercados regionales aguas abajo de

caucho SBR y de poliestireno convencional y de alto impacto, si bien PECOM es el único productor doméstico, PETROBRAS no constituye un competidor actual o potencial por no tener participación directa en la comercialización de dichos petroquímicos en Brasil o en la región, siendo Petroflex en caucho SBR y Dow y Basf en poliestireno convencional y alto impacto las principales competidoras de PECOM, firmas que pueden considerarse independientes de PETROBRAS; y iii) ni PETROBRAS ni PECOM participan directamente en mercado regional de poliestireno expandible y el aprovisionamiento de estireno para su fabricación por parte del principal productor regional (BASF) puede realizarse en el mercado mundial, dada su alta transabilidad.

#### Caucho sintético NBR

104. Respecto del mercado regional de caucho butadieno - acrilonitrilo (caucho NBR), se ha acreditado que PECOM es la única productora nacional y que sus principales competidoras son Nitriflex y Petroflex, no teniendo PETROBRAS una posición significativa en la región, por lo que no cabe esperar como resultado de la operación notificada distorsiones en las condiciones vigentes de competencia.

#### Propileno y polipropileno

105. En relación a la cadena de valor conformada por propileno - polipropileno, la Comisión concluye que la concentración local y regional de la oferta en propileno y la participación indirecta de PETROBRAS (a través de Petroquímica Cuyo) en el mercado regional de propileno, no alterará las condiciones vigentes de la competencia nacional o regional, de modo que resulte perjuicio para el interés económico general de la República Argentina, por cuanto: i) los principales productores de propileno de la región son las refinerías de Repsol-YPF en Argentina y los crackers de etileno en Brasil; ii) PECOM y PETROBRAS tienen una posición marginal (PECOM y EG3 representan, respectivamente el 7% y el 6% de la capacidad instalada para la producción de propileno de Argentina, equivalente al 1% de la capacidad regional y PETROBRAS representa el 10% de la capacidad instalada en Brasil, equivalente al 8% de la región), por lo que el incremento de la concentración del mercado local y regional como efecto de la operación es poco significativa 84 puntos del HHI a nivel local y 16 puntos del HHI, a nivel regional; ii) ni PECOM ni PETROBRAS participan directamente en la producción de polipropileno de la región (PECOM participa indirectamente a través de sus tenencias accionarias minoritarias en Petroquímica Cuyo, firma que participa del 36% de la capacidad instalada para producir propileno en Argentina, equivalente al 6% del MERCOSUR+Chile y los principales productores de polipropileno de la región son las plantas radicadas en Brasil de OPP Química (Braskem) y Polibrasil (Suzano), que operan con independencia de Petrobras.

#### Amoníaco - urea

106. En relación a la cadena de valor amoníaco - urea, la Comisión concluye que si bien como efecto de la operación notificada PETROBRAS ingresará al mercado argentino de producción de amoníaco-urea, ampliando su participación en la región, no cabe esperar alteraciones en las condiciones de competencia el mercado local o regional de amoníaco - urea que resulten en perjuicio del interés económico general de la República Argentina por cuanto: i) PECOM, a partir de la instalación de Profertil

se ha transformado en un productor menor en el mercado argentino (representa el 15% de la capacidad instalada local de producción de amoníaco - urea) y ii) si bien PETROBRAS es el principal productor de amoníaco - urea en Brasil (representa el 63% de la capacidad instalada en dicho país), Brasil hasta el presente no ha sido una fuente significativa de aprovisionamiento real o potencial de amoníaco - urea para la demanda argentina, por lo que la operación no importa la eliminación de un competidor actual o potencial significativo.

### Tolueno

107. En relación al mercado nacional de tolueno, la Comisión concluye que, si bien es cierto que PECOM es el principal productor nacional (representa el 56% de la capacidad instalada doméstica, quedando el remanente en YPF) y que PETROBRAS es el segundo productor de Brasil (representa el 24% de la capacidad instalada en dicho país quedando el remanente distribuido uniformemente entre los crackers de etileno), también es cierto que las importaciones de tolueno desde Brasil para completar la oferta doméstica argentina son marginales y que las petroquímicas argentinas se autoproveen de tolueno para fabricar sus derivados (de las refinerías vinculadas).
108. Por tanto, de la operación notificada no cabe esperar alteraciones en las condiciones de competencia el mercado local o regional de tolueno que resulten en perjuicio del interés económico general de la República Argentina, por cuanto la operación lleva a la eliminación de un competidor actual o potencial significativo de PECOM en el mercado nacional de tolueno.
109. Por todo lo expuesto, la Comisión considera despejada toda preocupación desde el punto de vista de la competencia relativa a los efectos de la operación notificada en el sector petroquímico.

### Sector Eléctrico

110. La reforma más importante impuesta al sector eléctrico con motivo de su privatización fue su desintegración vertical en tres segmentos: generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
111. El segmento de generación opera en condiciones de libre competencia, mientras que los segmentos de transmisión y distribución por su condición de monopolios naturales operan bajo regulación estatal.
112. En el segmento de generación, la operación notificada importa la transferencia de las participaciones accionarias de PECOM en i) GENELBA (empresa que opera una central térmica de generación situada en Ezeiza (Pcia. de Buenos Aires), ii) PECOM ENERGY que opera PICHÍ PICUN LEUFU (una central hidroeléctrica de pasada sobre el río Limay en Neuquén) y iii) en HIDROELÉCTRICA PIEDRA DEL ÁGUILA (central hidroeléctrica sobre el río Limay situada aguas arriba de Pichí Picun Leufu), donde PECOM posee una participación accionaria minoritaria del 5,42%.
113. Dado que PETROBRAS no tiene actividad alguna en el segmento de generación eléctrica, la operación notificada no conduce a una concentración horizontal en el mismo.

114. Las centrales de PECOM (GENELBA y PICHÍ PICUN LEUFU) conjuntamente representan una porción menor tanto de la potencia instalada a nivel nacional (4.16%), como de la energía generada (5.93%).
115. A su vez, teniendo en cuenta que las remuneraciones percibidas por los generadores dependen no sólo de su capacidad de generación sino de su eficiencia y las particularidades técnicas del sistema de despacho administrado por CAMMESA (despacho en base a declaración de costos), PECOM no estaba capacitada para ejercer poder de mercado en este segmento, situación que cabe esperar se mantenga inalterada con la entrada de PETROBRAS.
116. La operación, asimismo, importa un incremento marginal en el grado de integración vertical previamente existente entre la producción de gas y la generación de energía eléctrica por parte de GENELBA, por cuanto se adicionará la producción gasífera de PETROBRAS a la de PECOM.
117. Sin embargo, teniendo en cuenta que la participación conjunta de las notificantes en la producción y comercialización de gas natural no es significativa y que existen múltiples fuentes de abastecimiento de gas natural para las generadoras que compiten con GENELBA, se estima que este aspecto de la operación no alterará las condiciones vigentes de competencia en los mercados de gas natural y de generación eléctrica, de modo que resulte perjuicio al interés económico general.
118. En el segmento de la transmisión, la operación importa la transferencia indirecta de las participaciones accionarias de PECOM en i) TRANSENER (concesionaria del Sistema de Transporte de Energía en Alta Tensión) y en su controlada TRANSBA (concesionaria del Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Pcia. de Buenos Aires); ii) ENECOR (concesionaria bajo la modalidad de "transportista independiente" del electroducto que vincula las estaciones transformadoras "Paso de la Patria" y "Santa Catalina" localizadas en la Provincia. de Corrientes) y iii) Yacilec (empresa que opera el electroducto que vincula la Central Hidroeléctrica de Yaciretá con el SADI).
119. Por su condición de monopolio natural, el segmento de transmisión de energía eléctrica se encuentra altamente regulado. Las principales restricciones regulatorias se refieren a límites en las tenencias accionarias, a la obligación de brindar acceso abierto y a la regulación de las tarifas de transporte, lo que imposibilita la realización de conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia.
120. Dado que PETROBRAS no tiene participación alguna en el segmento de transporte de energía eléctrica, la operación sólo importa un cambio de socio en las transportistas mencionadas y no tiene efectos de concentración horizontal o vertical.
121. Por otro lado, las mencionadas restricciones impiden a PECOM incrementar su participación accionaria en TRANSENER, dado que violaría las restricciones de integración vertical del marco regulatorio (por su participación en generación). Dicha limitación continuará aplicándose a PETROBRAS.
122. Con relación a ENECOR le caben las mismas consideraciones aplicadas para TRANSENER Y TRANSBA.
123. Finalmente, la empresa Yacilec no ha sido incluida en la evaluación de los efectos de la operación notificada por cuanto PECOM no ejerce control ni exclusivo, ni conjunto sobre ella y, por ende, no tiene capacidad para determinar su comportamiento.

124. En el segmento de distribución de energía eléctrica, la operación importa la transferencia indirecta a PETROBRAS de las tenencias accionarias de PECOM en EDESUR (empresa concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la zona sur de la Capital Federal y 12 partidos de la Provincia de Buenos Aires).
125. PECOM tiene una participación minoritaria en el paquete accionario de EDESUR. No obstante no tener el control accionario, debido a la existencia de un acuerdo de accionistas y a que cinco directores de los diez que prevé el estatuto fueron elegidos por PECOM, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entendió que PECOM ejerce con los restantes accionistas el control conjunto de dicha empresa, por ello consideró a EDESUR como empresa involucrada en la operación.
126. Por su condición de monopolio natural y por las similitudes que existen entre el transporte y la distribución, el segmento de distribución de energía eléctrica se encuentra altamente regulado. Las principales restricciones regulatorias se refieren a límites en las tenencias accionarias, a la obligación de brindar acceso abierto y a la regulación de tarifas de transporte (de peaje y a consumidor final), por lo que se imposibilita la realización de conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia.
127. Del análisis realizado surge la existencia de una relación vertical preexistente a la operación notificada, que está dada por la presencia de PECOM en el segmento de generación a través de las centrales de GENELGA y PICHÍ PICUN LEUFU y también en el segmento de distribución por su participación en EDESUR.
128. Las principales preocupaciones cuando se analiza una operación que implique relaciones verticales desde el punto de vista de la aplicación de la Ley 25.156, son las siguientes: a) extensión del poder de mercado desde el segmento regulado hacia el segmento desregulado; b) evasión de la regulación; y c) conductas oportunistas típicas en una integración vertical. Analizados cada uno de los puntos mencionados, no surgieron indicios que llevaran a sugerir que se restrinjan las condiciones de competencia en el sector de generación.
129. Dado que PETROBRAS no tiene participación alguna en el segmento de distribución de energía eléctrica, la operación sólo importa un cambio de socio en la mencionada distribuidora y no tiene efectos de concentración horizontal o vertical.
130. Por todo lo mencionado en el segmento de distribución la operación no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.
131. Finalmente, se consideraron las objeciones realizadas en las dos presentaciones realizadas por ADIMRA (Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina) en contra de la operación.
132. Las objeciones formuladas se refieren a los efectos de la operación en i) el segmento de transmisión de electricidad donde opera TRANSENER y ii) el segmento de generación de energía eléctrica, donde operan GENELBA y PICHÍ PICUN LEUFU.
133. ADIMRA entiende que los activos de transmisión y de generación deben ser considerados como activos estratégicos para el país y el gobierno debería intentar que los mismos queden en manos de inversores privados argentinos.
134. Respecto a este punto esta Comisión advierte que no existe una normativa específica que tipifique a los activos de transmisión y generación como “estratégicos para el país”, por ello introducir tales consideraciones al análisis introduciría un alto grado de discrecionalidad en el procedimiento normado por la Ley 25.156.

135. Las objeciones respecto a los activos de transmisión se refirieron principalmente a:
- a) La presencia de PETROBRAS en TRANSENER conduciría a un trato discriminatorio en contra de las empresas constructoras y proveedoras argentinas y en favor de sus competidoras brasileñas en los procesos de adjudicación que TRANSENER llevará a cabo para la ampliación de las redes de transmisión.
  - b) TRANSENER goza de una ventaja competitiva de tipo financiera respecto a las firmas que se conforman ad hoc para una licitación, debido a que por su condición de empresa en marcha se encuentra en mejor situación para liquidar el IVA.
  - c) Cuando TRANSENER participa como oferente en las licitaciones para la expansión de la red goza de otra ventaja competitiva por cuanto percibe en concepto de control y supervisión de las obras de ampliación un 3% sobre el monto de las mismas.
  - d) Genéricamente también indica que los usos y costumbres en la adquisición de bienes y servicios por parte del gobierno de Brasil probarían que se producirá una restricción del compra local y se establecerán condiciones discriminatorias en favor de los contratistas y proveedores brasileños, por lo que Argentina perdería fuentes de trabajo de alto valor agregado.
  - e) Por otro lado la presentación sostiene que la transferencia de TRANSENER a PETROBRAS alterará las condiciones de competencia en el mercado de construcción de nuevas líneas mediante la discriminación a favor de las empresas brasileñas.
136. A efectos de evaluar los argumentos vertidos la Comisión analizó la legislación vigente que norma los procedimientos por los cuales se realizan las ampliaciones de la red de transmisión.
137. De la normativa se desprende que i) ninguna obra de ampliación puede realizarse sin contar con la autorización previa del ENRE, a través de un certificado de conveniencia y necesidad pública; ii) dicha autorización requiere la realización previa de una audiencia pública donde toda persona con interés legítimo puede participar, iii) las obras son responsabilidad de los usuarios del sistema de transporte (generadores, distribuidores y grandes usuarios) u otras entidades públicas o privadas con interés legítimo en las mismas (provincias, empresas, u otros), quienes deben hacerse cargo de sus costos y iv) los mecanismos a través de los cuales pueden realizarse las ampliaciones son básicamente: Concurso Público o Contrato entre Partes: el primero constituye un procedimiento competitivo estrictamente reglado por el cual la obra se otorga a la mejor oferta económica y el segundo es un procedimiento privado, pero su remuneración se realiza conforme el régimen vigente para las instalaciones existentes.
138. La Comisión considera que la normativa vigente es suficientemente restrictiva como para evitar que TRANSENER incurra en conductas discriminatorias de las empresas constructoras y proveedoras argentinas, porque no interviene en su contratación, ya que los contratistas son los usuarios y los procedimientos de contratación se encuentran estrictamente supervisados por la autoridad regulatoria.
139. Por otra parte, en el caso de que TRANSENER compita con los restantes contratistas para la ejecución de las obras, amén de que debe ajustarse a los procedimientos de contralor del ENRE descriptos, también debe actuar conforme al régimen vigente de compras y contrataciones previsto en la Ley 25.551 y su reglamentación. Dicha normativa se encuentra bajo el contralor de la Sindicatura General de la Nación y los entes reguladores y favorece la compra de insumos

nacionales y la contratación de proveedores locales, estableciendo, entre otras cuestiones, que se dará preferencia a productos y proveedores nacionales cuando la diferencia de precios no supere el 7% si la contratista es una PYME y 5% si la empresa no es PYME. En el mismo sentido TRANSENER tiene la obligación de dar a publicidad todas las contrataciones y compras que superen un determinado valor.

140. Finalmente, en el caso de que PETROBRAS pretenda que TRANSENER intente actuar conforme a criterios extra-económicos en las contrataciones en que participa, enfrentará un conflicto con su co-controlante (NATIONAL GRID),
141. Por todo ello, esta Comisión ha desestimado el argumento de la objetante relativo a la posibilidad de que los proveedores y contratistas argentinos puedan ser objeto de discriminación en las obras de ampliación de la red de transmisión eléctrica como resultado del ingreso de PETROBRAS en TRANSENER.
142. Con relación al argumento b) sobre el beneficio financiero que obtiene TRANSENER en relación a la liquidación del IVA, la Comisión entiende que el mismo es ajeno a la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia, tratándose de una disposición de índole tributaria de aplicación general a todos los sectores de la economía.
143. Sobre el argumento c) centrado en el fee del 3% que TRANSENER percibe por el control y supervisión de las obras de ampliación de la red de transporte eléctrico conforme al marco regulatorio vigente, la Comisión estima que dicha disposición mejora su posicionamiento como contratista por cuanto el costo de su propio control y supervisión constituye un precio de transferencia para la firma, no comparable con el precio real que deben abonar el resto de los contratistas.
144. Asimismo, la Comisión observa que dicha disposición introduce una situación de conflicto de intereses que posiciona a TRANSENER a la vez como contratista y supervisora de sus obras.
145. Debe notarse que esta situación es previa a la operación notificada y no se modifica con la misma, no obstante por los motivos expresados y a efectos de promover un mejor funcionamiento de este aspecto de la regulación del sector eléctrico, esta Comisión entiende que debe recomendarse a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, que estudie la posibilidad de introducir modificaciones regulatorias en aras de eliminar las distorsiones y el conflicto de intereses devenidos de la función de supervisión atribuida a TRANSENER.
146. Respecto a las objeciones realizadas por ADIMRA referidas al segmento de generación, las mismas se refieren a que se produciría un efecto nocivo en el Mercado Eléctrico Mayorista debido a que PETROBRAS redireccionaría la electricidad generada por sus plantas hacia la exportación a Brasil, poniendo en riesgo el abastecimiento doméstico y percibiendo por dichas exportaciones un precio predatorio.
147. En primer término la Comisión entiende que la oferta conjunta de GENELBA y PICHU PICUN LEUFU es reducida y solo representa el 4% de la potencia instalada y el 5.9 % de la energía generada, por lo cual no se considera a dicha oferta como sustancial para el abastecimiento de la demanda nacional.
148. Con relación al argumento relativo al eventual desabastecimiento local de energía eléctrica por su exportación a Brasil, esta Comisión observa que las operaciones de exportación se encuentran sujetas a autorización de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, conforme a lo dispuesto por la Ley 24.065 (art. 34).

149. Asimismo debe especialmente considerarse que dicha autorización no es un simple trámite administrativo sujeto a la discrecionalidad de dicho órgano, sino que depende de los elementos técnicos objetivos relacionados con el mantenimiento del equilibrio físico del SADI y la capacidad de transmisión de las instalaciones. Por ello, no es técnicamente posible la exportación de toda la energía que se desee, sino la que es factible conducir por las redes de transmisión existentes.
150. Finalmente, una última restricción de tipo objetivo se relaciona con el equilibrio del sistema eléctrico argentino en general, cuestión que es supervisada por CAMMESA. Resulta técnicamente imposible destinar un porcentaje importante de la generación argentina al mercado brasileño por cuanto el sistema se descompensaría. Por ello, CAMMESA controla que las cargas en todos los puntos del sistema sean las adecuadas para mantener el sistema en equilibrio.
151. En base a lo precedente, esta Comisión ha desestimado el argumento de la objetante en cuanto al posible riesgo de desabastecimiento del mercado doméstico como efecto del ingreso de PETROBRAS en el mismo, por la operación notificada.

### **Consideraciones Finales**

152. Por todo lo expuesto, esta Comisión concluye que analizada la operación conforme a los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (Res. SCyDC 164/2001) no infringe el Artículo 7º de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia, por cuanto no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
153. La Comisión ha tomado debida nota de la opinión de los Entes Reguladores consultados conforme al Artículo 16º de la precitada norma, quienes no han formulado objeciones a la operación notificada.
154. La Comisión ha analizado en detalle las objeciones formuladas por ADIMRA y PBB Polisor y ha entendido que las mismas no tienen sustento suficiente para, conforme a la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia, recomendar no autorizar o condicionar la autorización de la operación notificada.
155. La Comisión ha investigado todas las cuestiones que la SECRETARÍA DE ENERGÍA ha sugerido en su presentación de fs 2163, a saber: i) la integración en la cadena productiva gas-electricidad, ii) el poder de mercado que podría ejercer PETROBRAS en el sistema de transporte gasífero y eléctrico al incorporar las reservas gasíferas de PECOM en la REPÚBLICA DE BOLIVIA, iii) las participaciones accionarias de PECOM en TRANSENER y TRANSPORTADORA GAS DEL SUR y la incidencia de PECOM en la formación de su voluntad social y iv) si caben limitaciones en la compra de los activos de PECOM por parte de PETROBRAS
156. La Comisión ha tomado nota de las pautas de negociación entre los gobiernos de la REPÚBLICA ARGENTINA y de la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL en relación a un conjunto de compromisos a requerir a PETROBRAS que la SECRETARÍA DE ENERGÍA sugiere.
157. Sobre el particular, la Comisión advierte que, sólo le corresponde estudiar compromisos a requerir a las Partes si del análisis realizado conforme a los Lineamientos para el Control de Concentraciones Económicas (Res. SCDyDC N° 164/2001) se concluye que la operación tal como ha sido notificada infringe el referido Artículo 7º de dicha norma y, por tanto, corresponde de acuerdo al Artículo 13º, inc. b),

condicionar la autorización de la operación notificada a la consecución de medidas que preserven las condiciones de competencia.

158. Finalmente y según se dijo, la Comisión ha determinado que el marco regulatorio vigente relativo a las obras de ampliación de la red de transporte eléctrico que confiere a TRANSENER la función de supervisión de las obras, a cambio de una remuneración del 3% sobre su monto, convendría ser revisado en atención al planteo oportunamente realizado por ADIMRA.
159. En otro orden, en virtud de ser la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN la autoridad de aplicación competente de la Ley la Ley N° 17.319 (denominada Ley de Hidrocarburos) esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que no corresponde expedirse acerca de si la operación infringe la Ley citada. Además, la SECRETARIA DE ENREGIA, en oportunidad de responder el oficio remitido (fs. 2163), no indicó que la operación notificada viole la normativa mencionada.
160. Adicionalmente, resta informar que las Partes realizaron un ejercicio teórico sobre las ganancias de eficiencia que podrían obtenerse con la operación, que arroja un monto total de 42 millones de u\$s, que obra como Anexo II del presente Dictamen. Sobre el particular corresponde advertir que el análisis de las ganancias de eficiencia no es pertinente en este caso, por cuanto la operación notificada no aumenta la probabilidad de ejercicio de poder de mercado.

#### ACLARACIÓN:

Con posterioridad al Dictamen y según se describe en la Resolución SCDyDC N° 62 por la que se autorizó la operación, el 29 de abril de 2003 la empresa PECOM ENERGIA S.A. presentó un compromiso unilateral e irrevocable de desinvertir la totalidad de la participación accionaria que posee en CITELEC S.A., controlante de la citada TRANSENER.

Luego y según se informa en la referida Resolución, el 7 de mayo de 2003 presentóse ante la SCDyDC la empresa PETROBRAS a fin de informar que, estando en conocimiento de la decisión adoptada por la empresa PECOM ENERGIA S.A. y comunicada a la Secretaría, prestaba su conformidad a la misma, quedando entonces definitivamente obligada a transferir la totalidad de su participación accionaria en la citada transportista una vez perfeccionada la operación notificada.

Por otra parte, por Expte N° S01:0091109/03 caratulado "Mercado de separación y comercialización de gas etano en el polo petroquímico Bahía Blanca s/Investigación de Ley 25.156" (c. 891) la CNDC monitorea el mercado de etano, por requerimiento del Señor Ministro de Producción.